

EXPEDIENTE: RA-PP-14/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-14/2017, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del mencionado partido, ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en contra de la omisión en forma continuada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaría de Hacienda, de entregar a los partidos políticos el financiamiento público ordinario, en específico las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional por el mes de mayo de dos mil diecisiete; el agravio expresado, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el inconforme alega lo siguiente:

1. La omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaría de Hacienda, de entregar a los partidos políticos el financiamiento público ordinario, en específico las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional por el mes de mayo de dos mil diecisiete.

II. Recurso de Apelación.

1. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con las omisiones por parte de la autoridad responsable, del pago por el concepto antes mencionado, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad

electoral local, impugnando la omisión del referido Instituto, de entregar al Partido Acción Nacional, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por el mes de abril de dos mil diecisiete.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-679/2017 e IEEyPC/PRESI-685/2017 de fecha veinticinco de mayo y uno de junio, de dos mil diecisiete, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del medio de impugnación, remitió escrito original del Recurso de Apelación, informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto en mención, y demás documentación correspondiente a este asunto.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-14/2017; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, para el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas, así como exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

4. Admisión del Recurso. Por diverso auto, el nueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitieron las pruebas ofrecidas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, asimismo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

5. Publicación en Estrados. A las catorce horas con treinta minutos del trece de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación en estrados de este Tribunal el auto de Admisión del Recurso de Apelación.

6. Posteriormente, por auto veintiuno de junio del presente año, se recibió, en alcance, oficio IEEyPC/PRESI-779/2017, mediante el cual la autoridad responsable remite copias certificadas del legajo que contiene tres impresiones

generadas por el sistema del banco HSBCnet, que contiene autorización de pago al Partido Acción Nacional, así como recibos de pago de prerrogativas del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete del presente año.

8. Tercero Interesado. Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, como se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha seis de junio del presente año.

V. Turno a ponencia para resolución. Al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, en términos de los previsto por el artículo 354, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 328, del referido ordenamiento, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jovan Leonardo Mariscal Vega, titular de la Primera Ponencia por ministerio de ley, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional, que impugna la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponde.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las

resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI del referido ordenamiento electoral.

En efecto, en el sumario obra oficio IEEyPC/PRESI-779/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa a éste Tribunal, que el Instituto con fechas quince, veinte y veintiuno de junio del presente año, realizó tres depósitos mediante transferencias bancarias, a la cuenta del Partido Acción Nacional, por la cantidad total de \$2'655,943.50 (dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 50/100 moneda nacional); lo cual cubre el total del financiamiento público, en favor de dicho partido político, por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de mayo de dos mil diecisiete, según el artículo 92 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme al Acuerdo CG01/2017, aprobado por unanimidad de votos, el veinte de enero del presente año; lo que se acredita con la exhibición que hace de las documentales consistentes en tres recibos de pago de prerrogativas ordinarias y tres comprobante de depósito, mediante transferencias bancarias por la referida cantidad, debidamente certificadas por funcionario electoral, que una vez valoradas y analizadas por este Tribunal, hacen prueba plena como documentales públicas, al tenor de los artículos 290 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que queda sin materia el presente Recurso de Apelación, planteado por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se sobresee el presente asunto, dado que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señala:

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, **o realice la omisión**, de tal manera que quede sin materia el recurso;

[...]

Tal supuesto se actualiza en el presente asunto, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la omisión, es decir, efectuó el pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclama el partido político actor, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, a que se refieren los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que puede constatarse que la cantidad depositada corresponde a la previamente fijada en el acuerdo CG01/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete –lo cual no fue materia de debate-, de tal manera que quedó sin materia el recurso.

En ese sentido, si la pretensión sustancial del partido recurrente se encuentra satisfecha, pues le fue entregado el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de mayo del presente año, de tal manera es de concluir que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto en lo conducente en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la

existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quedé sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

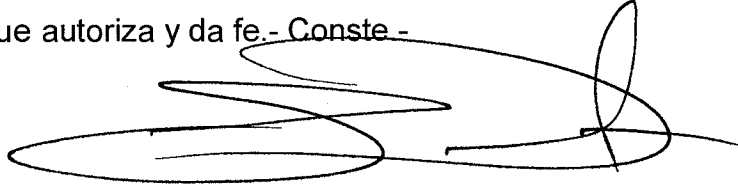
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Apelación RA-PP-14/2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Marisela Espriella Salas, en contra de la omisión por parte del mencionado Instituto Electoral local, de entregar y pagar al Partido Acción Nacional el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros, que autoriza y da fe.- Conste -



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMÉN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LIC. GLORIA MARIA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL**

